

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que mediante auto del día 1 de Junio de 2021, se inadmitió la presente acción constitucional. Se notificó en el micrositio de la página de la rama judicial del despacho y vía correo electrónico del accionante, el 2 de Junio de 2021. El accionante, presento memorial, el día 2 de Junio del 2021, con el cual pretendió dar cumplimiento con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio A Despacho para que provea. Agosto 5 de 2021.

PAOLA ANDREA CORRALES MESA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto cinco de dos mil veintiuno.

Radicado : 2021-00138.
Asunto : Rechaza acción popular.

Al estudiar la presente acción popular, promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra del señor Juan Hernando de los Milagros Muñoz Muñoz, se encontraron varias omisiones de requisitos formales, que dieron lugar a su inadmisión mediante auto del pasado, día 1 de Junio del 2021.

Conforme la constancia que antecede y de la lectura del memorial del día 2 de Junio del 2021, por medio del cual, el accionante, pretendió dar cumplimiento al auto del día 1 de Junio del 2021, se observa, que los mencionados requisitos no fueron subsanados en su totalidad.

CONSIDERACIONES:

Requisitos de la admisión de la demanda de acción popular La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley. Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión **de particulares** o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado. estos derechos, artículos 2 y 9. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12 y 13 y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil artículo 15. Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de

estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado; b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

La **Ley 1437 de 2011**, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente: “Artículo 144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Solicitud de protección del derecho o interés colectivo ante la entidad, requisito de procedibilidad implementado por la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4° Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso. Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares **consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo**; sólo se podrá prescindir de este requisito cuando exista *inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable*, **caso en el cual deberá sustentarse en la demanda**.

CASO CONCRETO:

La demanda de **Acción Popular**, se presentó al buzón de recepción de demanda civiles circuito el día 18 de Mayo de 2021, repartida a este despacho el 24 de mayo de la misma anualidad, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de allí que era requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa la prueba de haberle pedido a la autoridad pública demandada el requisito de procedibilidad que tratan los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, su inobservancia acarrea el rechazo de la demanda.

Pues bien, descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la parte actora no agotó esta exigencia legal, en la medida en que consideró

que la misma no se hacía exigible por las circunstancias particulares. En el escrito mediante el cual se pretenden subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, la parte actora expresa que “manifiesto que no me corresponde aplicarle, ya que mi acción se presenta contar un Ciudadano PARTICULAR, que ofrece servicios públicos por delegación del estado, pero responde como particular, siendo así mi acción le PRESENTE ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil y el CPACA NO APLICA.

Esta manifestación no es de recibo para el despacho, por cuanto, en trámite de acción popular este operador jurídico es un juez constitucional por ende le debe dar aplicación a las normas contempladas para ese asunto sin importar su jurisdicción o la calidad del accionado, por lo que se tiene que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En cuanto al primer requisito exigido, frente a que aclarara contra quien presenta la acción, el cual manifiesta “Aclaro que acciono al ciudadano, particular que consigne en mi acción Constitucional como notario, empero no acciono a la notaria como ud me lo pregunta. No acciono a la notaria, empero el ciudadano accionado labora en el inmueble de la notaria de la ciudad que consigne en mi acción y de ello puede dar fe el accionado, además consigne un correo institucional para notificarle, a fin de contactarle si requiere más información de la que suministre”.

Al segundo requisito, el accionante, no indico las acciones y/o razones de hecho y derecho en las cuales incurrió la entidad accionada, que le motivó para pregonar que aquella conculcó los derechos colectivos enunciados. Careciendo de hechos la demanda los cuales incurrió el accionado. Incumpliendo con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, en su totalidad, pues en la solicitud de acción popular solo indica como hechos unas afirmaciones de que no se cuenta en las instalaciones interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005. es de aclarar que las afirmaciones no son hechos.

De acuerdo con el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 reza: La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, expresamente cuáles admite, niega o no le constan¹, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 1º del artículo 372 C.G del P. y en el numeral 1º artículo 180 del CPACA.

Si los argumentos tácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

El concepto de **hecho**, término derivado del latín **factus**, permite describir a **aquellos que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse** con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.² Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda encuentra el despacho que son afirmaciones mas no hechos como se explicó.

En cuanto al requisito exigido, relacionado con la exigencia de indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, el actor popular indicó que era el de la igualdad y el no cumplimiento de la ley 982 de 2005 artículos 5, 8, por tanto, dicho requisito no se encuentra satisfecho. Además indicó "Los derechos vulnerados, ya los consigne, y dije que eran los literales, d, l , m, ley 472 de 1998 para mí, empero el juez Constitucional d oficio puede

determinar otros derechos colectivos, además se desconocen tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar cualquier tipo de discriminación contra ciudadanos con cualquier tipo de limitación física, además de otras leyes que se apliquen a la materia y que de oficio el juez puede citar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular, promovida por el señor, Gerardo Herrera, en contra del señor Juan Hernando de los Milagros Muñoz Muñoz, amén de lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMG', is written over a light blue rectangular background.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ